

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señálese nuevamente la hora de las 2 PM. del día 29  
del mes Septiembre del año 2023 CON EL FIN DE LLEVAR CABO  
LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien mueble.

Comuníquesele a la secuestra designada MARÍA CLEOFÉ BELTRÁN

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2017 00232

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

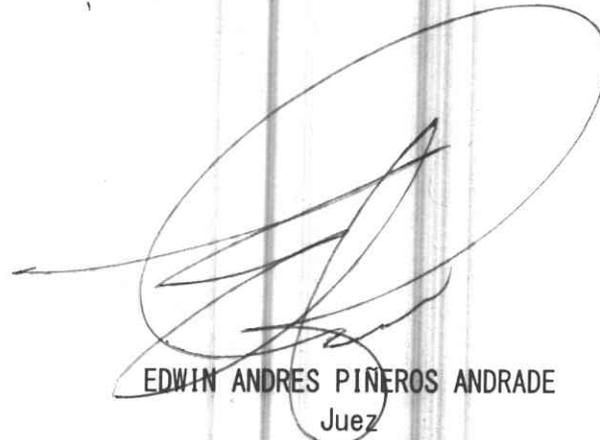


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

*San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos os mil veintitrés (2023).*

No se atiende la solicitud de la parte actora de oficiar a la EPS SANITAS, para obtener una información de la empresa que realiza los aportes en salud al demandado, por cuanto dicha información puede obtener a través de las bases de datos o directamente el interesado mediante el ejercicio del derecho de petición.

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00012

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2019, se libró mandamiento de pago a favor de HUMBERTO DE JESUS CASTAÑO contra JUAN CARLOS VASQUEZ LINARES, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Previo los trámites del artículo 291 del c.g.p. y conforme al decreto 806- LEY 2213 , la parte demandante envió la NOTIFICACION POR AVISO a la dirección física del demandado, remitiendo la demanda y el auto correspondiente, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

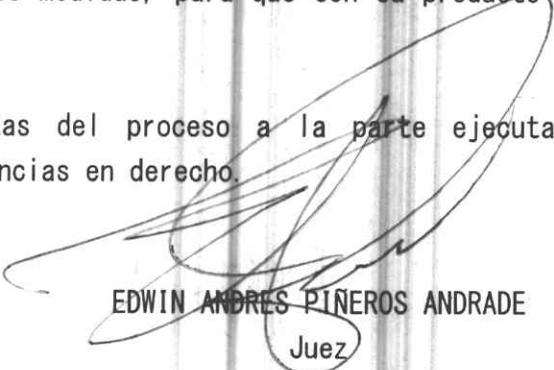
RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$150.000., como agencias en derecho.

Notifíquese,

  
EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

*San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos os mil veintitrés (2023).*

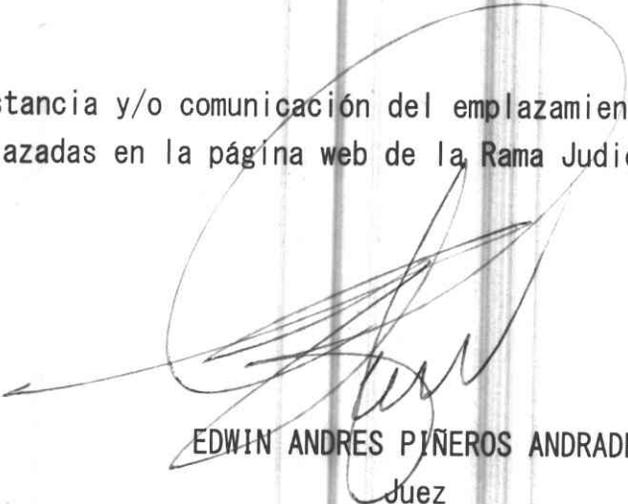
Advierte el despacho que mediante auto de fecha 27 de marzo pasado se dispuso requerir a la parte demandante para que lograra la notificación al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, por cuanto no había ninguna actuación o petición pendiente por resolver en el expediente físico.

No obstante, se observa que nuevamente la secretaría agrego posteriormente un memorial de emplazamiento que se había radicado desde el 28 de septiembre de 2022, y por ello se REQUIERE a la secretaría para en lo sucesivo y para evitar un desgaste a la administración de justicia, se agreguen los memoriales o peticiones oportunamente y pase al despacho para proveer.

Ahora, en atención a lo solicitado por la parte actora, se dispone para efectos de notificar a la demandada NASLY YIRLESA LÓPEZ ECHAVARRIA, se dispone su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00361

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

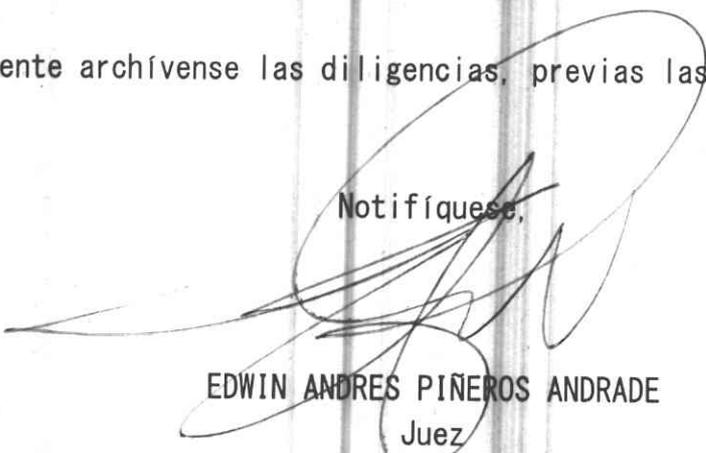
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

  
EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DANNY FERNANDO BUITRAGO RODAS, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Previo los trámites del artículo 291 del c.g.p. y conforme al decreto 806- LEY 2213 , la parte demandante envió la NOTIFICACIÓN POR AVISO a la dirección del demandado, remitiendo la demanda y el auto correspondiente, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardó absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.400.000., como agencias en derecho.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**

Juez

2021 00238

**Firmado Por:**

**Edwin Andres Piñeros Andrade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4c8604867aa2883d6bae25dee08b1dfbb7208ef0a11b605dd6852d06f3d9e**

Documento generado en 10/07/2023 03:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

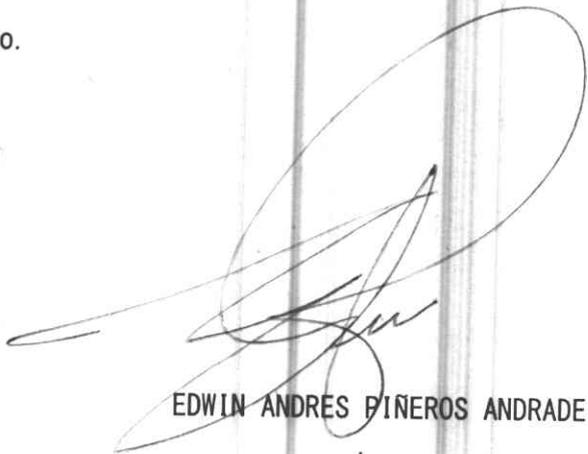
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL contra MARY LUZ BELTRAN CORDOBA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. *controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.*
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

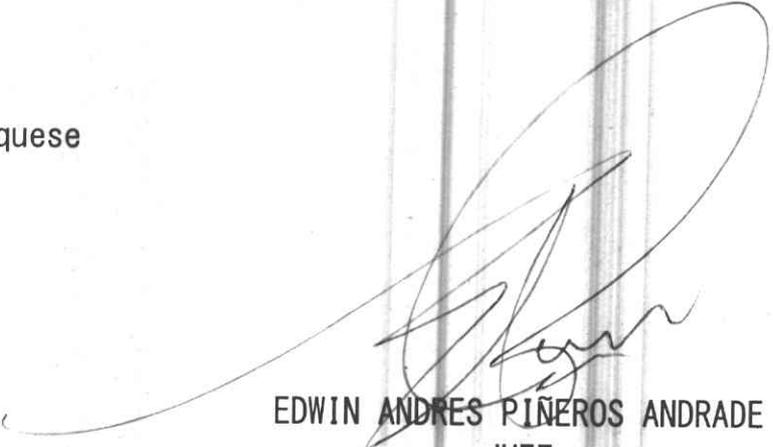
2021 00214

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DESAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
JUEZ

2021 00294

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DESAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Edwin Andres Pineros Andrade', written over a large, faint circular stamp or watermark.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
JUEZ

2021 00307

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que se agotó cada etapa del proceso, sin que se avizore vicio alguno que pueda invalidar lo actuado y/o acarrear nulidad dentro del proceso, por lo que estando legalmente embargado, secuestrado y avaluado el inmueble, resulta procedente decretar la venta forzada mediante subasta pública de la propiedad de la parte demandada.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 448 c.g.p., se fija como base para la licitación la suma de \$128.520.000.00 que corresponde al 70% del avalúo comercial del inmueble, \$183.600.000.00; previa consignación del 40% del citado avalúo, esto es, \$73.440.000. Es primera licitación.

En consecuencia y para llevar a cabo la diligencia de remate y adjudicación del inmueble tipo rural. finca el trompillo vereda sabanas de la fuga, municipio de San José del Guaviare, se fija la hora de las 9 A.M. del día 09 del mes de AGOSTO del año 2023.

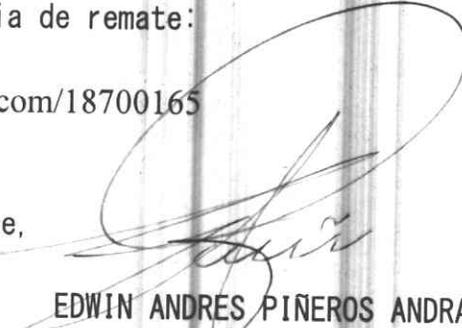
La licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no será cerrada sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, el cual deberá contener la oferta y el depósito previsto en el artículo 451 del C. G. P.

Elabórese el respectivo aviso y efectúense las publicaciones de ley de que trata el artículo 450 del C.G.P., e igualmente en las emisoras "Caracol Radio" y "Radio Marandua Stereo de esta ciudad.

Link para la diligencia de remate:

<https://call.lifesecloud.com/18700165>

Notifíquese,

  
EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021 000319

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 01 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A contra ALEZANDER MURILLO SANCHEZ, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Previo los tramites del articulo 291 del c.g.p. y conforme al decreto 806- LEY 2213 , la parte demandante envió la NOTIFICACIÓN POR AVISO a la dirección al correo electrónico del demandado, remitiendo la demanda y el auto correspondiente, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

**RESUELVE**

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$3.000.000., como agencias en derecho.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**  
Juez

2022 00126

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7255775b1ee1ec51717eb76f2461d2df268c07b2255b49be7001eaf023f405f**

Documento generado en 10/07/2023 03:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

*San José del Guaviare, diez* (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 05 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de FABIAN ANDRES BENITEZ SALAZAR contra JOSE ANTONIO CASTRO ROA por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

El demandado se acercó a la secretaria del despacho y se procedió a notificarlo y correrle traslado de la demanda al correo enunciado por el interesado, sin que dentro del término de traslado no formulo ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

**1° Ordenar seguir adelante con la ejecución por la sumas indicadas en el mandamiento.**

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$400.000\_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**  
Juez

2022 00173

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e5144e65a29d872bc385a07dff07e201e0c86dd5fac531d9206e46063ab7e0**

Documento generado en 10/07/2023 03:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaría requiérase al pagador de la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE, a fin de que informe sobre el resultado actual de las medidas cautelares decretadas sobre los ingresos laborales o contractuales del demandado.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2022 00181

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6da2e06fb6ed6c1e3345c2e1abfa6dc98106248c89a85b43eb8697242c2239**

Documento generado en 10/07/2023 03:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por excepcionada oportunamente la anterior ejecución, y por lo anterior se dispone con fundamento en el artículo 443 del C.G.P., correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

El demandado contesto en causa propia

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

**2022 00181**

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43b3e7a1b4cf0caaa0729a894f6f0e2a0093b955c5a11e7bf4cbe35872b2064**

Documento generado en 10/07/2023 03:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE ANTONIO AGUILERA URREGO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

POR LA SUMA DE:

1. **\$873.501.00** por concepto de saldo de capital de la obligación No 4866470214510141, PAGARE 4866470214510141,
2. por los intereses remuneratorios o de plazo de la obligación 4866470214510141, valor liquidado desde el día 03 de diciembre de 2021 hasta el 03 de mayo de 2023 a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo certifica por la superfinanciera.
3. Los intereses moratorios mensuales de la obligación No 4866470214510141, liquidado desde el día 04 de mayo de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa mas alta que fije la Superfinanciera.

POR LA SUMA DE:

1. **\$2.199.104** po concepto de saldo de capital de la obligación No 725083030160755, representados en el pagare No 083036100011130.

2. Por los intereses de plazo de la obligación No 725083030160755, liquidados desde el día 12 de abril de 2023 hasta el 03 de mayo de 2023 a la tasa DTF +6.0% E. A.
3. Los intereses moratorios mensuales 725083030160755 liquidado desde el día 04 de mayo de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa mas alta que fije la Superfinanciera.

POR LA SUMA DE:

1. \$299.081 por concepto de saldo de capital de la obligación No 725083030160795, representados en el pagare No 083036100011131.
2. Por los intereses de plazo de la obligación No 725083030160795, liquidados desde el día 12 de abril de 2023 hasta el 03 de mayo de 2023 a la tasa DTF +6.0% E. A.
3. Los intereses moratorios mensuales 725083030160795 liquidado desde el día 04 de mayo de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superfinanciera.

POR LA SUMA DE:

1. \$16.000.000 por concepto de saldo de capital de la obligación No 725083030232741, representados en el pagare No 083036100015951.
2. Por los intereses de plazo de la obligación No 725083030232741, liquidados desde el día 13 de noviembre de 2022 hasta el 03 de mayo de 2023 a la tasa I. B. R. +5.9% SEMESTRE VENCIDO.
3. Los intereses moratorios mensuales 725083030232741 liquidado desde el día 04 de mayo de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa mas alta que fije la Superfinanciera.
4. \$139.752, Otros conceptos de la obligación No 725083030232741,

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce al Abg. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00083

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a30e5296f279ab186c9cc61a903b46495cf66d34e2dbd42a63808d82a84dfdf**

Documento generado en 10/07/2023 04:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de BANCO POPULAR contra EDWIN ANTONIO MORENO MONROY para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Pagaré No. 05403070001638

1.1. CAPITAL vencido \$4.694.466, correspondiente a las cuotas que se relaciona a continuación:

<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD</b>	<b>VALOR CAPITAL</b>	<b>INTERESES</b>	<b>Nº CUOTAS EN MORA</b>
5-ene-23	\$ 916,666	\$ 451,068	1
5-feb-23	\$ 927,647	\$ 440,618	2
5-mar-23	\$ 938,760	\$ 430,043	3
5-abr-23	\$ 950,006	\$ 419,341	4
5-may-23	\$ 961,387	\$ 408,511	5
	<b>\$ 4,694,466</b>	<b>\$ 2,149,581</b>	

1.2 POR LOS INTERESES DE PLAZO DEL CAPITAL VENCIDO, equivalentes a la cantidad de \$2.149.581, correspondiente a las cuotas relacionadas en el numeral anterior.

1.3 Por los INTERESES MORATORIOS POR EL CAPITAL VENCIDO causados sobre el capital vencido desde el día de exigibilidad de la obligación de cada una de las cuotas del crédito.

2. POR EL CAPITAL INSOLUTO DEL CREDITO No. 05403070001638:, equivalente a la suma \$34.626.103

2.1 POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL SALDO INSOLUTO Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00084

Firmado Por:  
Edwin Andres Piñeros Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf481210d835caf448342f37ec0d6c9b845307494c2f84c11b0f3ce2c59b62a**

Documento generado en 10/07/2023 04:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La señora LUISA FERNANDA BUITRAGO MENDOZA presenta mediante apoderada judicial demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor LUIS FERNEY GOMEZ NAVAS, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C. G. P., , pues del título ejecutivo- contrato de transacción-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero a favor del demandante, por lo cual el despacho:

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del señor LUIS FERNEY GOMEZ NAVAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.000.000 por concepto de capital insoluto adeudado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 30 de agosto de 2021 hasta cuando su pago total se verifique.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Reconocer al abogado MILTON JOSE DE LA ROSA AMARANTO, como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez**

**2023 00085**

Firmado Por:

**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fca76f6eaa59e1314caa2a18bb577843d7eda0dd2018ef6c955914950a6fc**

Documento generado en 10/07/2023 04:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La señora LUISA FERNANDA BUITRAGO MENDOZA presenta mediante apoderada judicial demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor LUIS FERNEY GOMEZ NAVAS, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C. G. P., , pues del título ejecutivo- contrato de transacción-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero a favor del demandante, por lo cual el despacho:

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del señor LUIS FERNEY GOMEZ NAVAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.000.000 por concepto de capital insoluto adeudado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 30 de agosto de 2021 hasta cuando su pago total se verifique.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Reconocer al abogado MILTON JOSE DE LA ROSA AMARANTO, como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez**

**2023 00085**

Firmado Por:

**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fca76f6eaa59e1314caa2a18bb577843d7eda0dd2018ef6c955914950a6fc**

Documento generado en 10/07/2023 04:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane por la siguiente razón:

Precise o aclare porque dirige la demanda contra dos personas cuando sólo el título valor objeto de ejecución fue aceptado o firmando por uno de ellos.

Surtida la aclaración o corrección, vuelvan al despacho las diligencias.

Notifíquese

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**

**Juez**

2023 00086

Edwin Andres Piñeros Andrade

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e810ad8646986ec6c7fdfa34ce02f15a834709d87fc895263faf559c43e3ed01**

Documento generado en 10/07/2023 04:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

*San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos os mil veintitrés (2023).*

Adviértase que, al asumir el presente asunto, le correspondió el nuevo radicado No 2023 00088.

Y este a lo dispuesto en el auto que antecede, que fijo la próxima para continuar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00088

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a849281874677f6c86b877dc3f3f6f3193e22b01087f74f17e64a9d174e656**

Documento generado en 10/07/2023 04:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el título soporte de la ejecución, no cumplen a cabalidad con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 671 del C. CO.

3) La forma del vencimiento, y

En el caso particular la letra de cambio tiene fecha de vencimiento anterior a su fecha de creación.

Por todo lo anterior, **el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago solicitado.**

**ARCHIVESE**

**Notifíquese**

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez Primero Municipal**

2023 00091

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2df348e00ce7cf02f404483681c23f055ed7306f6513404df23106d2fffb383**

Documento generado en 10/07/2023 04:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

*San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos os mil veintitrés (2023).*

Adviértase que, al asumir el presente asunto, le correspondió el nuevo radicado No 2023 00088.

Y este a lo dispuesto en el auto que antecede, que fijo la próxima para continuar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2023 00088

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de ANULACION/CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por la señora RUTH SANDOVAL.

Trámítese por el procedimiento señalado en los artículos 577 y sgtes del c. g. p.

Se reconoce al DEFENSOR PUBLICO, Abg. JOSE RAFAEL ORDOÑEZ PEREZ, como apoderado judicial de la parte peticionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2023 00092

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7058335089d78dbb25fd64869f67bd5031b3c4a9e79cec2ba64c11b635b506e1**

Documento generado en 10/07/2023 04:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auxíliese y devuélvase debidamente diligenciada la anterior comisión procedente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO.

En consecuencia de lo anterior procédase a señalar la hora de las \_\_2.P.M. \_\_\_\_ del día\_\_13\_\_\_\_ del mes \_\_OCTUBRE \_\_ del año \_\_2023\_\_, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del BIEN INMUEBLE identificado con el folio de matricula inmobiliaria No 480-6300

Se designa como secuestre a la señora MARÍA CLEOFÉ BELTRÁN.

Hecho lo anterior vuelvan las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

*EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE*

*Juez*

Comisorio 054

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0a4945cb5621f92da5df58720df417bfe28386453eb77409dfdfa091276f4**

Documento generado en 10/07/2023 03:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**